

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 03/05/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2013 00323	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NESTOR YAIR ROJAS MOTTA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA	AUTO QUE RESUELVE pone en conocimiento, ordena liquidar gastos	02/05/2016	
1100133 36 031 2014 00150	ACCION CONTRACTUAL	CONSORCIO KMINOS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.	AUTO FIJA FECHA fija fecha aud. art 180 cpaca para el 22 de junio de 2016 a las 2:30 pm	02/05/2016	
1100133 36 031 2014 00159	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PARMENIO BARRERA Y OTRO	DIAN	AUTO QUE RESUELVE obedezcase y cumplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca	02/05/2016	
1100133 36 032 2014 00048	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ARLEY YATACUE DAGUA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSTCONDENA PARA EL 17 DE MAYO A LAS 9:00 A.M. - ACEPTA RENUNCIA -REQUIERE DESIGNACIÓN DE APODERADO	02/05/2016	
1100133 36 033 2014 00154	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ADRIANA NIÑO GARAY	LA NACION FISCALIA GENERAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 181 DEL CPACA EL 14 DE JUNIO DE 2016 A LAS 11 AM	02/05/2016	
1100133 36 033 2014 00165	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON JAVIER RINCON JIMENEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO QUE RESUELVE requiere para que aporte caucion o copia autentica de providencia	02/05/2016	
1100133 36 034 2014 00324	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES MALDONADO RODRIGUEZ	NACION MINDEFENSA E	AUTO FIJA FECHA fija fecha aud. art 180 cpaca para el 28 de junio a las 9 am	02/05/2016	
1100133 36 035 2014 00265	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARINA ALARCON TORRES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha aud 180 cpaca para el 17 demayo de 2016 a las 10 am	02/05/2016	
1100133 36 035 2014 00391	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FABER LOAIZA MEJIA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	AUTO FIJA FECHA fija fecha art 180 cpaca para el 28 de junio de 2016 a las 10 am	02/05/2016	
1100133 36 035 2014 00402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALVARO JOSE CARO SALOMON	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE repograma audiencia inicial para el lunes 16 de mayo a las 2:30 p.m.	02/05/2016	
1100133 36 035 2014 00409	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE fija fecha de audiencia inicial para el lunes 20 de junio de 2016 a las 09:00 a.m.	02/05/2016	
1100133 36 036 2014 00149	ACCION CONTRACTUAL	E y S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A.	COLJUEGOS Y OTRO	AUTO QUE RESUELVE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE JURISDICCION - ORDENA REMITIR	02/05/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 037 2014 00102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEONARDO FABIO QUINTERO FIGUEROA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha art 180 cpaca para el 29 de junio a las 11 am	02/05/2016	
1100133 36 038 2014 00411	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON FREDY JAIME HERNANDEZ	NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE fija fecha para audiencia inicial para el jueves veintitres de junio de 2016 a las 10:00 a.m. - reconoce personería a Norma Soledad Silva Hernandez, como apoderada de la parte demandada.	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00003	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDGAR DAVID CARDONA MUÑOZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA EMITIDA POR DIRECCIÓN DE SANIDAD - REITERA OFICIOS	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00014	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANIER BANQUEZ LEAL	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 181 DEL CPACA PARA EL 29 DE JUNIO DE 2016 A LAS 9 AM	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NOHEMY REY MONTAÑO Y OTRO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE fija fecha de audiencia inicial para el lunes 13 de junio a las 10:30 a.m.	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00047	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CESAR AUGUSTO GUERRERO CARRILLO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DEL ART 181 DEL CPACA PARA EL 16 DE JUNIO DE 2016 A LAS 2:30 PM	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00050	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS RODRIGUEZ Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE fija fecha de audiencia inicial para el lunes veintisiete de junio de 2016 a las 09:00 a.m.	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00050	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS RODRIGUEZ Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE tiene por no contestada demanda por parte de la Rama Judicial	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00054	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA IRMA MALAMBO TOFENA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE fija fecha para audiencia inicial para el martes 14 de junio de 2016 a las 10.00 a.m.	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00059	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIBIA ESPERANZA ESTRADA MONTENEGRO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA ART 181 CPACA PARA EL 21 DE JUNIO DE 2016 A LAS 10:30 AM	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00104	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ALCIBIADES BUSTOS RUIZ	HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha aud. art 180 cpaca para el 30 de junio a las 9 am	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00108	ACCION DE REPETICION	NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE Pone en conocimiento - Requiere apoderada de parte actora- tiene por notificadas por conducta concluyente a dos de las demandadas - Dispone emplazamiento.	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00129	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA MILENA LOPEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE Reprograma audiencia inicial para el lunes 16 de mayo de 2016 a las 4 p.m.	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00175	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNANDO ROBERTO LOPEZ MORA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha 180 cpaca para el 13 de mayo de 2016 a las 2:30 pm	02/05/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 722 2014 00209	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIO CESAR DURAN FORERO	INPEC	AUTO QUE RESUELVE fija fecha para audiencia inicial para el dia 21 de junio a las 09:00 a.m.	02/05/2016	
1100133 36 722 2014 00209	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIO CESAR DURAN FORERO	INPEC	AUTO QUE RESUELVE tiene por no contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.	02/05/2016	
1100133 43 061 2016 00023	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ,	MANUEL ANGEL CAMACHO OLIVEROS	AUTO APRUEBA CONCILIACION	02/05/2016	
1100133 43 061 2016 00059	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	JAMES RAMIREZ LOZANO	AUTO QUE RESUELVE requiere parte actora	02/05/2016	
1100133 43 061 2016 00092	ACCION CONTRACTUAL	OSCAR SAUL CORTES CRISTANCHO	AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS-ACR	AUTO PROPONE CONFLICTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	02/05/2016	
1100133 43 061 2016 00104	ACCION DE REPETICION	POLICIA NACIONAL	JHON HAROLD OROZCO	AUTO QUE RESUELVE admite demanda.	02/05/2016	
1100133 43 061 2016 00128	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LADY YOHANA TORRES TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE requiere a la parte demandante	02/05/2016	
1100133 43 061 2016 00132	CONCILIACION	EDGAR FABIAN BASTIDAS	CREMIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA remite por competencia seccion segunda	02/05/2016	
1100133 43 061 2016 00141	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELVIZ ANTONIO BERMUDEZ PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE admite demanda	02/05/2016	
1100133 43 061 2016 00143	ACCION DE REPARACION DIRECTA	IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - ORDENA PAGAR GASTOS - RECONOCE PERSONERÍA	02/05/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
Secretaria

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00323 - 00
DEMANDANTE: Nestor Yair Rojas Motta
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fueron entregadas las primeras copias que prestan merito ejecutivo, y que el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá arrimó respuesta de la trasferencia de la suma consignada por la abogada Correales Parada, se pondrá en conocimiento de las partes para que se manifiesten al respecto, dentro de la ejecutoria del presente proveído.

Cumplido a lo anterior, se ordenará por secretaría la remisión el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere y su posterior archivo.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 157 a 159, para que se manifiesten al respecto, dentro de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00150-00
DEMANDANTE: Consorcio Kminos
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Santa fe

Por medio de auto del 18 de marzo de 2015 (fol. 200 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por Jhon Consorcio Kminos contra el Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Santa fe.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 207 a 213 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta (2:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

RADICACIÓN: 110013336031-2014-00150-00
DEMANDANTE: Consorcio Kminos
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Santa fe

Finalmente, se observa que obra poder del abogado Juan Camilo Loaiza Ortiz de parte de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Santa fe (fol. 245 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lunes veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Juan Camilo Loaiza Ortiz, como apoderado de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Santa fe, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 245 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00159-00
DEMANDANTE: Parmenio Barrera y otro
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto proferido por este despacho el 29 de abril de 2015 mediante el cual se procedió al rechazo la presente demanda teniendo en cuenta que se presentó el fenómeno de caducidad (fol. 102 - 104 C.1).

Por lo tanto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó el auto del 29 de abril de 2015 proferido por este despacho en el cual se rechazó la presente demanda por caducidad.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto 29 de abril de 2015 (fols. 85-91 C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 110013331032-2014-00048-00
DEMANDANTE: Jhon Arley Yatacue Dagua y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2015 el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó en estrados tal como quedó consignado en el acta de audiencia inicial que reposa en el expediente (fols. 104 a 113 – CD-Rom C.1).

El 29 de septiembre de 2015, la apoderada de la demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fols. 116 a 118 C.1).

Por medio de auto del 21 de octubre de 2015, este despacho, previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así, el 01 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación postcondena, la cual fue suspendida debido a que la apoderada de la parte demandada indicó que aún no contaba con respuesta por parte del Comité de Conciliación de la entidad que representa. En razón de lo anterior, el despacho consideró procedente otorgar la suspensión e indicó que la apoderada debía informar sobre la decisión adoptada por el Comité de conciliación en el término máximo de un mes.

De otro lado, mediante memorial radicado el 01 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 134, C1). Adicionalmente, allegó copia de la comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 135-138).

Referencia: 110013331032-2014-00048-00

Demandante: Jhon Arley Yatacue Dagua y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

2

Por otra parte, a través de petición presentada el 03 de marzo de 2016, el abogado Diego Fernando Medina Capote solicitó que se impruebe cualquier acuerdo conciliatorio que se pueda adelantar dentro del presente proceso argumentando que en el Juzgado 005 Administrativo Oral del Circuito de Pasto cursa demanda de reparación directa por los mismos hechos y las mismas partes dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que en el presente asunto aún no se ha culminado la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En efecto, el pasado 01 de febrero, esta agencia judicial se constituyó en audiencia sin que se logrará culminar, dado que la apoderada de la demandada solicitó la suspensión de la diligencia hasta tanto contará con la respuesta del Comité de Conciliación de la entidad que representa. Así las cosas, este juzgado accedió a la solicitud, haciendo la advertencia que la apoderada de la entidad debía informar de la decisión adoptada por el Comité en el término máximo de un mes.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante no allegó el informe solicitado, a pesar de haber culminado el término otorgado para ello. Por lo anterior, este despacho procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de conciliación de condena, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte, respecto de la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada, encuentra esta agencia judicial que junto con la petición allegó copia de comunicación radicada el 15 de diciembre de 2015 en la entidad, donde manifestó su renuncia. Así entonces, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Finalmente, en cuanto a la petición de improbación del acuerdo conciliatorio solicitada por el abogado Diego Fernando Medina Capote, en razón a que en el Juzgado 005 Administrativo Oral del Circuito de Pasto cursa demanda de reparación directa por los mismos hechos y las mismas partes dentro del proceso; esta agencia judicial se permite indicar que en el presente asunto ya se emitió fallo de fondo haciendo tránsito a cosa juzgada.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ (...) La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes. (...)” Subrayas fuera de texto

De la norma en cita se concluye que, una vez proferida sentencia en procesos relativos a reparación directa ésta produce efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa.

De este modo, en el caso que nos ocupa es posible evidenciar que en el presente asunto se profirió sentencia en audiencia inicial el 16 de septiembre de 2015, notificada en estrados, y frente a la cual se interpuso recurso de apelación el 29 de septiembre del mismo año, estando actualmente en el trámite de conciliación postcondena previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, mientras que, de conformidad con lo manifestado por el abogado Diego Fernando Medina Capote, en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto el proceso se encuentra en etapa de alegatos.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, el fallo proferido por este despacho producirá efectos de cosa juzgada frente al proceso 52-001-3333-005-201300570 adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, razón por la que se denegará la petición solicitada, y se ordenará comunicar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto que en el presente proceso ya se profirió sentencia, para que determine lo pertinente en el proceso 52-001-3333-005-201300570.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para continuar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el martes diecisiete (17) de mayo de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por María del Pilar Coral Cárdenas identificada con C.C. 52.150.969 de Bogotá D.C., y T.P. 103.090 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 78).

Referencia: 110013331032-2014-00048-00
Demandante: Jhon Arley Yatacua Dagua y otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

4

TERCERO: Por secretaría, mediante telegrama, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, con cargo a franquicia remitir oficio al Juzgado Quinto Administrativo del Círculo de Pasto - Nariño, **anexando copia del presente auto y del acta de audiencia inicial**, para informarle que en el presente proceso ya se profirió sentencia de primera instancia, el cual versa sobre los mismos hechos y las mismas partes que el proceso radicado bajo el Número 52-001-3333-005-2013-00570 adelantado en dicho despacho judicial, con el fin de que efectúe las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00154 - 00

DEMANDANTE: Maria Adriana Niño Garay

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General.

Teniendo en cuenta que el 16 de febrero de 2016, fue allegada de parte de la Fiscal 45 Local de Cali, respuesta al oficio 2015-924, y que en audiencia de pruebas del 30 de noviembre de 2015, fue suspendida hasta la obtención de la mentada prueba, procederá el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Se tiene que mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2015, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 171 C1), razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio No. 1-2015-60023 (fol. 174 C1).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fija fecha para continuar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día martes catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

ACTUACIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00154 - 00
DEMANDANTE: María Adriana Niño Garay
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por JAIME DARIO TORRES LEON, quien venía representando a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

29/11/14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00165 - 00

DEMANDANTE: Jhon Javier Rincón Jiménez

DEMANDADO: Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario - INPEC

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de noviembre de 2015, el tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la Decisión adoptada por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que declaró terminado el proceso y ordenó que se requiriera al agente oficioso a fin de que preste caución establecida en el artículo 57 del Código General del Proceso.

2.- Por memorial del 2 de febrero de 2016, los apoderados de la parte demandante aportan copia simple de la providencia proferida por el Juzgado 9 de familia de Descongestión el 27 de octubre de 2015, por el cual declara la interdicción por discapacidad de Jhon Javier Rincón Jiménez y nombra como curadora a JACQUELINE RINCON JIMENEZ, además de manifestar que ratifican la agencia oficiosa y solicitan se les exima del pago del caución documento aportado sin firma (fl. 198 al 203 c.1).

3.- El 10 de febrero de 2016, este Despacho profirió obedézcase y cúmplase (fl. 204).

4.- El 15 de febrero de 2016, la parte demandante reitera el aporte en copia simple del fallo proferido por el Juzgado 9 de familia de Descongestión el 27 de octubre de 2015, por el cual declara la interdicción por discapacidad de Jhon Javier Rincón Jiménez y nombra como curadora a JACQUELINE RINCON JIMENEZ, la ratificación de la agencia oficiosa y la solicitud de que sean eximidos del pago del caución (fl. 207 c.1).

ACTUACIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00154 - 00
DEMANDANTE: María Adriana Niño Garay
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General.

5.- Pasa al despacho para lo correspondiente,

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del proceso y teniendo en cuenta que no se ha cumplido lo ordenado por el *a quem*, de requerir al agente oficioso a fin de que preste caución establecida en el artículo 57 del Código General del Proceso, además de no poderse tener en cuenta el auto del Juzgado de Familia, aportado por los abogados del agente oficioso porque el mismo obra en copia simple y en este caso al ser un documento que resuelve el estado civil de una persona, esta investido de solemnidad, por lo que los términos del **numeral 3 del artículo 166 CPACA**, debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso.

En los términos del artículo 57 del Código General del Proceso¹, se requiere al agente oficioso para que preste caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído o para que aporte copia auténtica de la providencia proferida por el Juzgado 9 de familia de Descongestión el 27 de octubre de 2015, por el cual declara la interdicción por discapacidad de Jhon Javier Rincón Jiménez y nombra como curadora a JACQUELINE RINCON JIMENEZ, con la cual se acredita la calidad en la que actúa la señora JACQUELINE RINCON JIMENEZ en nombre de Jhon Javier Rincón Jiménez.

Advierte el Despacho que el término de los 30 días se comenzara a correr conforme a la norma para que ratifique la actuación del agente oficioso, so pena que el interés o derecho individual no pueda ser protegido.

Se tiene que mediante memorial presentado el 7 de marzo de 2011, el apoderado del INPEC, presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 211 C1), razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la

¹ Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.

"(...) Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.(...)"

ACTUACIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00154 - 00
DEMANDANTE: María Adriana Niño Garay
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General.

renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUDE-016 (fol. 213 C1).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al agente oficioso para que preste caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído o para que aporte copia auténtica de la providencia proferida por el Juzgado 9 de familia de Descongestión el 27 de octubre de 2015, por el cual declara la interdicción por discapacidad de Jhon Javier Rincón Jiménez y nombra como curadora a JACQUELINE RINCON JIMENEZ.

SEGUNDO: Por secretaria contrólense el término concedido y continúese con el trámite de proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por JULIO CESAR CASTRO AMORTEGUI, quien venía representando por el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario - INPEC.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336034-2014-00324-00

DEMANDANTE: Carlos Andrés Maldonado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por medio de auto del 10 de diciembre de 2014 (fol. 18 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de Reparación Directa por Carlos Andrés Maldonado y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Santa fe.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 29 a 48 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336034-2014-00324-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Maldonado y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Finalmente, se observa que obra poder de la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 72 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 72 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035- 2014 - 0265 - 00
DEMANDANTE: Luz Marina Alarcón Torres y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día 11 de mayo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día martes diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día martes diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336035-2014-00391-00

DEMANDANTE: Faber Loaiza Mejía y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día 8 de febrero del año en curso, y por razones del servicio fue aplazada.

Así, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035- 2014 - 0402 - 00
DEMANDANTE: Álvaro José Caro Salomón
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el 10 de mayo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336035-2014-00409-00

DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por medio de auto del 29 de abril de 2015 (fol. 230 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Nohemy Rey Montaña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 236 a 255 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *eiusdem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

RADICACIÓN: 110013336035-2014-000409-00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Finalmente, se observa que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional otorgó poder a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa (fol. 285 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Sandra Cecilia Meléndez Correa, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 285 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336 – 036 - 2014 -00149 - 00
DEMANDANTE: E & S Soluciones Empresariales IT S.A.
DEMANDADO: Coljuegos y Otros.

ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2014, la Sociedad E&S Soluciones Empresariales IT S.A. mediante apoderado presentó demanda en contra de Coljuegos, Fiduprevisora S.A., y la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, a fin de que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

“ PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 446 del 24 de agosto de 2012, 462 del 30 de agosto del 2012 y 463 del 30 de agosto de 2012, expedidas por la liquidada EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD –ETESA.

SEGUNDA: Que se declare el incumplimiento del contrato 5300020 celebrado el 2 de diciembre de 2010, por parte de la liquidada EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA-, como consecuencia de la nulidad de las anteriores Resoluciones y de la mora en el pago de las facturas relacionadas.

TERCERA: Que, como resultado del incumplimiento contractual de ETESA, se condene a COLJUEGOS, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta última como vocera del patrimonio autónomo de remanentes (PAR), a pagar solidariamente dichas facturas y el monto de los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la máxima tasa permitida por la Ley.

CUARTA: Que, como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones 446 del 24 de agosto de 2012, 462 del 30 de agosto del 2012 y 463 del 30 de agosto de 2012, se condene a COLJUEGOS, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a fiduciaria LA PREVISORA S.A., a indemnizar solidariamente a E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A., por todos los perjuicios ocasionados que se acrediten en el transcurso del proceso, entre ellos los que puedan derivarse de los efectos del reporte de la declaratoria de incumplimiento en el Registro Único de Proponentes.

QUINTA. Que se condene en costas a los demandados.”

2. El medio de control presentado correspondió al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, según el acta individual de reparto (fol. 374).

3. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo, mediante providencia del 04 de junio de 2014, inadmitió la demanda argumentando que no cumplía con algunos requisitos exigidos por la ley, a saber: no aportar los anexos necesarios en debida forma, no relacionar y cuantificar las pretensiones, y la falta de precisión y claridad respecto de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones. (fol. 376-377).

4. El proceso de la referencia fue remitido del Juzgado 36 Administrativo Permanente a los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fol. 387).

5. Mediante auto del 29 de octubre de 2014, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión avocó conocimiento del proceso y admitió la demanda presentada. (fol. 81-82)

6. Los hechos principales de la demanda, pueden resumirse en los siguientes:

- El dos (2) de diciembre de 2010 ETESA y E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A., celebraron el contrato número 5300020 de 2010, cuyo objeto está integrado, entre otras actividades, por realizar el proceso de inventario, recibo y posterior entrega de la infraestructura tecnológica suministrada por GTECH FOREIGN HOLDINGS CORPORATION para la operación y explotación del juego novedoso denominado LOTO EN LÍNEA - BALOTO.

- El 28 de diciembre de 2010, ETESA y E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A, suscribieron el otrosí número uno (1) al contrato número 5300020 de 2010, mediante el cual se aclaró que el objeto del contrato de prestación de servicios incluía el acompañamiento del contratista a ETESA EN LIQUIDACION en la licitación para la adjudicación de la concesión de la operación del juego de suerte y azar tipo novedoso denominado LOTO EN LINEABALOTO.

- El 01 de febrero de 2012, E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A presentó el informe final de actividades del contrato 53000020 de 2010, junto con el cual fue suministrado el archivo definitivo en medio magnético con la información del inventario de los 1901 puntos de venta PDV Baloto en Bogotá. Dicho informe fue entregado al liquidador de la entidad, doctor Faruk Urrutia, con el radicado V.C.5. OE11230 e incluyó los siguientes elementos:

A- Documento con el listado de actividades, hitos y logros realizados durante la ejecución del contrato.

B- Presentación con el resumen ejecutivo de las obligaciones del contrato y el respectivo cumplimiento de cada una de ellas.

C- CD con el inventario de los 1901 puntos de venta de la ciudad de Bogotá.

D- Carpeta física con muestra del inventario de 50 puntos de venta.

E-CD con interfaz de interconexión para el cargue en el sistema de inventario de ETESA.

F-Listado resumen del Inventario Nacional entregado por GTECH.

G- Listado resumen del inventario de Bogotá realizado por mi representada.

H-1897 etiquetas para marquillado.

- El 20 de febrero de 2012 el doctor Roberto Tinoco Vergara, supervisor del contrato, remitió algunas observaciones al informe final de actividades al que se hace referencia en el punto anterior, en el que indicó que en dicho documento sólo se hace referencia parcial e incompleta de las terminales con sus respectivos equipos de comunicaciones que la conforman.

-Por su parte, el 2 de marzo de 2012, E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A se pronunció sobre cada una de las anteriores observaciones, mediante comunicación dirigida al doctor Roberto Tinoco. En ella, además de dar las explicaciones a cada una de las observaciones formuladas, se reiteró la solicitud de pago de las facturas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, y la correspondiente a enero de 2012.

- ETESA EN LIQUIDACIÓN se abstuvo de pagar algunas facturas cuyo monto total asciende a \$152.353.740,00. Es importante precisar que ETESA, durante la ejecución del contrato, nunca manifestó ninguna razón ni invocó causal alguna de incumplimiento para abstenerse de pagar oportunamente las facturas.

- Mediante el oficio JUR.1.1E22725 expedido el primero de agosto de 2012, ETESA EN LIQUIDACIÓN inició un proceso administrativo que tenía por objeto declarar el incumplimiento de la sociedad E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A. El 13 de agosto de 2012 se llevó a cabo audiencia de descargos, en la cual rindió las explicaciones del caso.

- ETESA expidió la Resolución 446 del 24 de agosto de 2012, mediante la cual declaró el incumplimiento del contratista. De los catorce cargos inicialmente imputados, desestimó cinco cargos y apoyó su decisión en los restantes nueve cargos.

Contra el mencionado acto administrativo E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A interpuso recurso de reposición el 27 de agosto de 2012, con el cual aportó pruebas documentales y solicitó la recepción de testimonios que resultaban fundamentales para controvertir las razones invocadas por la entidad en la Resolución 446 del 24 de agosto de 2012. Sin embargo, a pesar de que se explicó de manera concreta el propósito de dichas declaraciones, la entidad decidió negar su decreto. SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de garante también interpuso el mencionado recurso.

Mediante la Resolución 462 del 30 de agosto de 2012 la entidad decidió los recursos de reposición interpuestos, determinó la improcedencia de cuatro (4) de los nueve (9) cargos en los cuales había fundado la Resolución del 24 de agosto de 2012, y confirmó el incumplimiento, en definitiva, sobre los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, y decimoprimeró.

El 28 de agosto de 2012, E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A le propuso a ETESA liquidar el contrato de mutuo acuerdo, sobre la base de unas cifras que sometió a su consideración el 29 del mismo mes.

El 30 de agosto el liquidador de ETESA, Faruk Urrutia Jalilie, señaló que la entidad no aceptaba las consideraciones plasmadas por E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A en sus comunicaciones del 28 y 29 de agosto. De esta manera, ETESA no controvirtió las cifras propuestas; no planteó una fórmula adicional que fuera estudiada por mi E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A, ni tampoco la citó a una audiencia en la cual se pudiera explorar una liquidación de mutuo acuerdo.

Mediante la Resolución 463 del mismo 30 de agosto de 2012, ETESA EN LIQUIDACION procedió a liquidar el contrato unilateralmente, sin haber agotado previamente la etapa de liquidación bilateral.

7. Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que el contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión número 53000020 suscrito entre ETESA EN LIQUIDACIÓN y E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A. , mediante el cual se acordó realizar el proceso de inventario, recibo y posterior entrega de la infraestructura tecnológica suministrada por GTECH FOREIGN HOLDINGS CORPORATION para la operación y explotación del juego novedoso denominado LOTO EN LÍNEA – BALOTO, establece en su cláusula décima octava lo siguiente :

“CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLAUSULA COMPROMISORIA.- En caso de fracaso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las partes acuerdan que someterán las controversias contractuales que surjan con ocasión de la suscripción, ejecución, y liquidación del presente contrato, a un tribunal de arbitramento que se llevará ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual será conformada por un (1) abogado experto en Derecho Administrativo y Contratación Estatal, quien serán (sic) designado de común acuerdo por las partes, y, en caso de desacuerdo, será designado por la Cámara de comercio de Bogotá de la lista de árbitros que tiene en sus archivos. El tribunal de arbitramento fallará en Derecho”

CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto precedentemente, se analizará la competencia del despacho para conocer la presente controversia, teniendo en cuenta la existencia del pacto arbitral anotado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, indicó que las relaciones contractuales derivadas de la actividad estatal no constituyen en cuanto a su conocimiento, un privilegio de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en el ordenamiento jurídico colombiano se goza de un complejo sistema de justicia alternativa que en materia de litigios contractuales se caracteriza por la incorporación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 47001233100020100000201(41.578).

Dentro de las alternativas diferentes a las judiciales, en nuestro país ha cobrado especial importancia la figura del arbitramento, la cual, fundada en razones de planeación del contrato y autonomía y voluntariedad de las partes que se concretan en el denominado pacto arbitral, permiten dar vida jurídica a la posibilidad de que árbitros habilitados juzguen las diferencias surgidas de la relación comercial del Estado².

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, respecto al alcance del pacto arbitral, veamos:

"2.5 Irrenunciabilidad tácita de las partes a la cláusula compromisoria. Cambio de jurisprudencia

Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solemne) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.

Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen".

(...)

2.5.4 Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

(..)

de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.

2.5.5. Es menester recordar que, en materia de nulidades procesales, el Código Contencioso Administrativo remite (artículo 165) a las causales consagradas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que dispone, por un lado, la facultad oficiosa del juez para

² *Ibidem*

declarar nulidades insaneables (artículo 145) y, por el otro, que una de éstas es, precisamente, la falta de jurisdicción (artículos 140-1 y 144, inciso final), entendida ésta como la carencia de la potestad de administrar justicia en un asunto cuya competencia le ha sido asignada (bien por la ley o bien por las partes) a otra autoridad de diferente jurisdicción (...)³

Atendiendo la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cláusula compromisoria es irrenunciable, excepto si las partes la modifican previamente con las formalidades exigidas para la celebración del pacto original, de manera que cuando estas acudan al juez contencioso y el contrato contemple cláusula compromisoria debe rechazarse la demanda por falta de jurisdicción y en caso de que el proceso se encuentre en etapa procesal posterior, debe proceder a declarar la nulidad por falta de jurisdicción y remitir la controversia al Tribunal de Arbitramento.

Adicionalmente, en la mentada jurisprudencia se indicó que el arbitramento goza de límites en el ordenamiento jurídico colombiano, en efecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo indicó que tan solo es procedente en los litigios que pudieren ser objeto de transacción entre las partes, lo cual excluye, en consecuencia, materias como la legalidad del ordenamiento jurídico aplicable al contrato, o de los actos administrativos que se presenten en el desarrollo de la actividad contractual y que comportan el ejercicio de cláusulas exorbitantes o excepcionales; sobre el particular se estableció que:

resulta importante agregar que la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia del 10 de junio de 2009⁴, se pronunció sobre el alcance de la sentencia C-1436 de 2000⁵, mediante la cual la Corte Constitucional examinó la exequibilidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993. En aquella oportunidad, esta Sección concluyó, tal como lo hizo el juez constitucional, que los particulares investidos de funciones jurisdiccionales transitorias no pueden pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos contractuales que comportan el ejercicio de cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común por parte del Estado, con clara alusión a aquéllos que consagra expresamente el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es decir, los de: a) interpretación unilateral del contrato, b) modificación unilateral del contrato, c) terminación unilateral del contrato, d) sometimiento a las leyes nacionales, e) caducidad y f) reversión, y concluyó también que los demás actos administrativos contractuales, es decir, aquellos que surgen del ejercicio de facultades distintas a aquellas que de manera expresa recoge el artículo 14 acabado de citar, sí pueden ser sometidos al estudio, al examen, al conocimiento y a la decisión de árbitros, “en la medida en que no se encuentran cobijados por los alcances de la sentencia de la Corte Constitucional y en relación con los mismos tampoco la Constitución o la Ley establecen restricción alguna”.

En el presente caso el despacho encuentra acreditado que el 2 de diciembre de 2010, entre la Empresa Territorial para la salud –ETESA- y la sociedad E&S SOLUCIONES

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Radicación: 17.859 (R-0035).

⁴ Expediente 36.252.

⁵ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

EMPRESARIALES IT S.A., se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No 53000020 con el fin de realizar el proceso de inventario, recibo y posterior entrega de la infraestructura tecnológica suministrada por GTECH FOREIGN HOLDINGS CORPORATION para la operación y explotación del juego novedoso denominado LOTO EN LÍNEA - BALOTO⁶. Dentro del mencionado contrato, las partes acordaron que las diferencias o controversias surgidas en razón de dicho acuerdo se someterían a la decisión de un tribunal de arbitramento, de conformidad con lo establecido en la cláusula decimotercera.

En atención a las pretensiones de la demanda, se observa que lo que se discute en el presente asunto es la legalidad de las Resoluciones 446 del 24 de agosto de 2012, 462 del 30 de agosto del 2012 y 463 del 30 de agosto de 2012, dado que a través de dichos actos administrativos se declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios N° 53000020 de 2010, se hizo exigible la cláusula penal pecuniaria, se declaró la ocurrencia de un siniestro, y se liquidó unilateralmente el referido contrato.

Así las cosas, para el despacho es claro que dentro del asunto de la referencia no se pretende la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos contractuales que comporten el ejercicio de cláusulas exorbitantes o excepcionales. En tal sentido no es una de aquellas controversias cuyo conocimiento esté vedado a los tribunales de arbitramento, es decir las denominadas cláusulas excepcionales o exorbitantes contempladas en el artículo 14 de la ley 80 de 1993.

Adicionalmente, el despacho observa que en el plenario no obra material probatorio alguno que permita verificar que las partes expresamente hayan renunciado o derogado la cláusula compromisoria entre ellas pactada.

En razón a lo anterior y con fundamento en los argumentos expuestos precedentemente, el despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene competencia para conocer las controversias derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales No 53000020 para realizar el

⁶ Fol. 36-49 del Cuaderno Principal.

proceso de inventario, recibo y posterior entrega de la infraestructura tecnológica suministrada por GTECH FOREIGN HOLDINGS CORPORATION para la operación y explotación del juego novedoso denominado LOTO EN LÍNEA - BALOTO, suscrito el 2 de diciembre de 2010, entre la Empresa Territorial para la salud -ETESA- y la sociedad E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A., de manera que procederá a declarar la falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR, una vez en firme esta decisión, el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Para todos los efectos legales, debe tomarse como fecha de presentación de la demanda el 15 de mayo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336037-2014-00102-00

DEMANDANTE: Leonardo Fabio Quintero Figueroa y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día 11 de febrero del año en curso, y por razones del servicio fue aplazada.

Así, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336038-2014-00411-00

DEMANDANTE: Jhon Freddy Jaime Hernández

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Por medio de auto del 15 de abril de 2015 (fol. 36 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jhon Freddy Jaime Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 58 a 63 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *eiusdem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

HABER

RADICACIÓN: 110013336722-2014-000054-00
DEMANDANTE: María Irma Malambo Tofena y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Finalmente, se observa que el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional otorgó poder a la abogada Norma Soledad Silva Hernández (fol. 90 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para jueves veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Norma Soledad Silva Hernández, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: **Reparación Directa**
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 - 00003 -00
DEMANDANTE: Edgar David Cardona Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del 30 de junio de 2015, el despacho aplazó la audiencia de pruebas programada para el 2 de julio de 2015, en razón a que no se había allegado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial. De igual modo, aceptó el trámite de los oficios No. 2015-0559 y 2015-0558, y puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fol. 89).

Una vez revisado el proceso de la referencia se encuentra que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta al oficio J22-AMG-2015-0559 indicando que remitió por competencia el mentado oficio a la Dirección de Personal de Ejército, dependencia competente para atender el requerimiento (fol. 95).

Adicionalmente, por medio de auto del 10 de febrero de 2016, se agregó al expediente el despacho comisorio procedente del Juzgado Civil Municipal de Sevilla, advirtiendo que la comisión fue devuelta sin diligenciarse debido a la falta de interés del demandante que no compareció a la declaración a la cual fue citado (fol. 113).

Así las cosas se observa que en el expediente no obra respuesta a los oficios J22-AMG-2015-0558 y J22-AMG-2015-0559, por lo que, por Secretaría se reiteraran los referidos oficios con cargo a la parte demandada, los cuales deberán ser dirigidos al Batallón de Selva No 55 de Puerto Asis Putumayo y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, respectivamente, para que cumplan con lo solicitado.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes durante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, la respuesta emitida por el Departamento de Sanidad del Ejército Nacional al oficio J22-AMG-2015-0559 (fol. 95).

SEGUNDO: Por secretaría, a través del servicio postal franquicia, reiterar los oficios J22-AMG-2015-0559 el cual deberá ser dirigido a la Dirección de Personal del Ejército y J22-AMG-2015-0558 dirigido a Batallón de Selva N° 55 de Puerto Asis - Putumayo, para que cumplan con lo de su cargo.

La entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los oficios, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00014 - 00

DEMANDANTE: Daniel Banquez Leal

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que a folio 91 del cuaderno principal, la Dirección Sanidad del Ejército, informan que previamente a realizar el procedimiento de junta médica laboral, el demandante tiene que cumplir con el diligenciamiento de la Ficha Medica Unificada, se procederá a requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado por la entidad.

Del mismo modo, se le pondrá en conocimiento a la parte demandante la respuesta del Coordinador Jurídico Brigada Móvil No. 4 obrante a folio 94 del cuaderno principal.

En lo relacionado a la manifestación de apoderado de la parte demandante vista a folio 87 del cuaderno principal, de que desconoce el paradero del demandante, se le pondrá en conocimiento el oficio de la Brigada Móvil No. 4 visto a folio 92 del cuaderno principal donde informan el paradero del señor Banquez Leal.

Se tiene que mediante memorial presentado el 24 de febrero de 2016, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 89 C1), razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio No. 3625 (fol. 90 C1).

Con base en lo expuesto, el despacho

ACTUACIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00154 - 00
DEMANDANTE: María Adriana Niño Garay
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 29 de junio de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el folio 91 del cuaderno principal, de parte de la Dirección Sanidad del Ejército, acreditando su cumplimiento dentro de los tres (3) días siguientes de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por Secretaría reitérese de manera inmediata el oficio J22-amg-2015-1013, advirtiéndosele el reinicio del término para practicar el Acta de Junta Médico Laboral de un mes contado a partir de la recepción de dicho documento, conforme a su decreto en audiencia inicial del 15 de octubre de 2015.

Remítase la citada comunicación por franquicia a cargo de los gastos del proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas del Coordinador Jurídico Brigada Móvil No. 4 obrantes a folios 92 y 94 del cuaderno principal.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEXTO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336722-2014-00040-00

DEMANDANTE: Nohemy Rey Montaña

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por medio de auto del 18 de febrero de 2015 (fol. 34 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Nohemy Rey Montaña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 44 a 55 C.1).

Asimismo, a través de auto del 17 de junio de 2015, se admitió la reforma de la demanda interpuesta por la parte actora, notificándose en debida forma a la parte demandada, quien en el traslado concedido para el efecto guardó silencio.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *eiusdem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula

RADICACIÓN: 110013336722-2014-000040-00
DEMANDANTE: Nohemy Rey Montaña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que el Secretario General de la Policía Nacional otorgó poder al abogado Belfide Garrido Bermúdez (fol. 55 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Belfide Garrido Bermúdez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00047 - 00

DEMANDANTE: Cesar Augusto Guerrero Carrillo y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar fecha para su realización.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Fija fecha para la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336722-2014-00050-00 ✓

DEMANDANTE: Carlos Rodríguez ✓

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Por medio de auto del 28 de enero de 2015 (fol. 46 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Carlos Rodríguez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

Una vez notificado el auto admisorio, la Fiscalía General de la Nación contestó en término la demanda (fols. 56 a 68 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *ejusdem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para

RADICACIÓN: 110013336722-2014-000050-00
DEMANDANTE: Carlos Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por otra parte, se observa que el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación otorgó poder al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval (fol. 51 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Finalmente, en cuanto a la petición visible a folio 85 del cuaderno principal del señor Jaime Darío Torres León donde manifiesta renunciar al poder el despacho advierte que quien figura como apoderado de la Fiscalía General de la Nación es el abogado Mario Antonio Toloza Sandoval (fol. 51 C1), razón por la cual el despacho se abstendrá de dar el tramite respectivo a dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

110013336722-2014-000050-00
Carlos Rodríguez
Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

SEXTO: Reconocer a Mario Antonio Toloza Sandoval, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 51 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el señor Jaime Darío Torres León, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336722-2014-00050-00
DEMANDANTE: Carlos Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Una vez revisado el expediente se tiene que mediante auto del 28 de enero de 2015, se admitió la demanda y se procedió a remitir los traslados a la entidad demanda – Rama Judicial - el 4 de junio de 2015, los cuales fueron recibidos el 11 de junio de 2015, como consta en el certificado de entrega emitido por el servicio postal 472, el cual se anexa a la presente providencia en dos folios.

Siendo así, logra evidenciarse que la contestación efectuada por parte de la Rama Judicial fue allegada al proceso el 20 de agosto de 2015 (fol. 72 a 84 C.1), es decir, por fuera del término de los 30 días que trata la legislación aplicable habida cuenta que el mismo vencía el 28 de julio de 2015, situación que obliga a esta agencia judicial a tener por no contestada la demanda por parte de la citada entidad de manera que se procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

Tener por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, de conformidad con las anotaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336722-2014-00054-00

DEMANDANTE: María Irma Malambo Tofena y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por medio de auto del 8 de octubre de 2014 (fol. 36 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por María Irma Malambo Tofena quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Janer Edwin Gaitán Malambo, Eduard Albeiro Gaitán Malambo, Yeison Gaitán Malambo, Yessica Katherine Gaitán Malambo, Maicol Estiben Gaitán Malambo; Yadira Gaitán Malambo y Alfonso Malambo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 55 a 63 C.1).

Asimismo, a través de auto del 3 de junio de 2015, se admitió la reforma de la demanda interpuesta por la parte actora, notificándose en debida forma a la parte demandada, quien en el traslado concedido para el efecto guardó silencio.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

RADICACIÓN: 110013336722-2014-000054-00
DEMANDANTE: María Irma Malambo Tofena y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional otorgó poder a la abogada Lina Alexandra Juanias (fol. 72 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

RADICACIÓN: 110013336722-2014-000054-00
DEMANDANTE: María Irma Malambo Tofena y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEXTO: Reconocer a Lina Alexandra Juanias, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 72 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00059 - 00
DEMANDANTE: Libia Esperanza Montenegro y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar fecha para su realización.

Así mismo, se requiere a los apoderados de la partes para conforme al numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, presten colaboración para la práctica de pruebas y realicen las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba solicitada por oficio J22-AMG-2016-1006.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fija fecha para la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de la partes para conforme al numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, presten colaboración para la práctica de pruebas y realicen las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba solicitada por oficio J22-AMG-2016-1006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336722-2014-00104-00

DEMANDANTE: Jose Alcibiades Bustos Ruiz

DEMANDADO: Hospital Central de la Policía Nacional

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día 10 de febrero del año en curso por razones del servicio.

Esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día jueves treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 110013336-722-2014-00108-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y otros.

Revisado el expediente, el despacho dispondrá poner en conocimiento de la demandante las devoluciones de las notificaciones enviadas a las señoras María Hortensia Colmenares Faccini, Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero (fols. 282 a 284 C.1).

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para efectos de que aporte los datos apropiados de los domicilios de las referidas señoras, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento.

Por otra parte, mediante solicitud elevada el 18 de febrero de 2016 la apoderada de la parte actora solicitó el emplazamiento de los señores Luis Miguel García y Patricia Rojas Rubio, así como la notificación de Leonor Barreto Díaz de conformidad con el numeral segundo del artículo 41 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se encuentra que en memoriales radicados el 08 de marzo del presente año, las demandadas Patricia Rojas Rubio y Leonor Barreto Díaz contestaron la demanda (fols. 285 a 317 C.1 y 353 a 384 C.2 respectivamente), lo que hace inane iniciar el trámite emplazatorio o en su defecto ordenar nuevamente la emisión del citatorio que corresponda.

¹ **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

RADICACIÓN: 110013336-722-2014-00108-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y otros.

2

En efecto, de conformidad con el contenido del artículo 301 del Código General del Proceso *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Así las cosas, como las citadas partes hicieron uso de su derecho de defensa por medio de los escritos de contestación que reposan en el expediente, pese a que fueron devueltos los citatorios para efectos de notificación, se tendrán por notificadas por conducta concluyente y por contestada la demanda interpuesta en su contra en el ejercicio del medio de control de repetición.

Por lo anterior, el despacho accederá a la petición de la interesada y ordenará tramitar el emplazamiento únicamente respecto del señor Luis Miguel Domínguez García de acuerdo con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandante, el certificado de devolución expedido por la empresa de correos visible en los folios 282 a 284 del cuaderno principal dirigido a María Hortensia Colmenares Faccini, Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de los domicilios de María Hortensia Colmenares Faccini, Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener por notificadas por conducta concluyente a las señoras Patricia Rojas Rubio y Leonor Barreto Díaz.

CUARTO: Disponer el EMPLAZAMIENTO del señor Luis Miguel Domínguez García, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 110013336-722-2014-00108-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y otros.

3

QUINTO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

SEXTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-0129-00
DEMANDANTE: Sandra Milena López y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Será del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día 10 de mayo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 0175 - 00 ✓
DEMANDANTE: Fernando Roberto López Mora y otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día 11 de mayo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día viernes trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día viernes trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336722-2014-00209-00

DEMANDANTE: Julio Cesar Duran Forero

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Por medio de auto del 25 de febrero de 2015 (fol. 66 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Julio Cesar Duran Forero contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

RADICACIÓN: 110013336722-2014-000209-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Duran Forero
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Se observa que el Jefe de la oficina Jurídica del INPEC, otorgó poder al abogado Julio Cesar Castro Amórtegui (fol. 1 C2), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Por otra parte, Mediante memorial radicado el siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el abogado Julio Cesar Castro Amórtegui, apoderado del INPEC, manifestó que renuncia al poder que se le había conferido, así las cosas, el despacho advierte que si bien es cierto no obra en el expediente envió de la comunicación al poderdante de que trata el inciso 4. del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el señor Castro Amórtegui anexa comunicación dirigida a el por parte del INPEC en la que se le informa que su vinculación con la entidad sería hasta el 29 de febrero de 2016.

Por lo anterior, advierte el Despacho que la entidad demandada tiene pleno conocimiento de la renuncia al poder de su apoderado, cumpliendo así con el objeto de la norma en cita, en este orden de ideas se aceptara la renuncia al poder del señor Julio Cesar Castro Amórtegui.

Finalmente, ya que la entidad demandada a la fecha no ha aportado el correspondiente mandato, el despacho ordenará requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con el fin de que proceda de conformidad.

Con base en lo expuesto, el despacho

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

RADICACIÓN: 110013336722-2014-000209-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Duran Forero
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Julio Cesar Castro Amórtegui, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 1 del cuaderno No:2.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Julio Cesar Castro Amórtegui identificado con C.C. No. 79.1280374 de Bogotá y T.P No. 75751 como apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

RADICACIÓN: 110013336722-2014-000209-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Duran Forero
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

OCTAVO: Requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para que en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación del presente auto designe un apoderado para efectos de representar a la entidad en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336722-2014-00209-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Duran Forero
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Una vez revisado el expediente se tiene que mediante auto del 25 de febrero de 2015, se admitió la demanda y se procedió a remitir los traslados a la entidad demanda el 30 de abril de 2015, los cuales fueron recibidos el 6 de mayo de 2015, como consta en el certificado de entrega emitido por el servicio postal 472.

Guía No: rn358220811eo

Tipo de Servicio:	CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA			Fecha de Envío:	05/05/2016 09:00:00										
Cantidad:	1	Peso:	20.00	Valor:	9700.00										
Origen de servicio: 3987978															
Datos del Remitente:															
Nombre:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION		Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.									
Dirección:	CALLE 12 N 23 PISO 4		Teléfono:												
Datos del Destinatario:															
Nombre:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC		Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.									
Dirección:	CALLE 28 N. 27-48		Teléfono:												
Código asociado:	Código error paquete:		Quien Recibe:												
Envío (a/Régimen Asociado):															
<table border="1"> <tr> <td>05/05/2016 09:00 AM PO TELEGRAFIA</td> <td>Aceptado</td> </tr> <tr> <td>05/05/2016 02:41 PM PO TELEGRAFIA</td> <td>En proceso</td> </tr> <tr> <td>05/05/2016 11:26 PM CO MURILLO TORO</td> <td>En proceso</td> </tr> <tr> <td>05/05/2016 01:26 PM CO MURILLO TORO</td> <td>Entregado</td> </tr> <tr> <td>05/05/2016 10:26 PM CO MURILLO TORO</td> <td>Digitizado</td> </tr> </table>						05/05/2016 09:00 AM PO TELEGRAFIA	Aceptado	05/05/2016 02:41 PM PO TELEGRAFIA	En proceso	05/05/2016 11:26 PM CO MURILLO TORO	En proceso	05/05/2016 01:26 PM CO MURILLO TORO	Entregado	05/05/2016 10:26 PM CO MURILLO TORO	Digitizado
05/05/2016 09:00 AM PO TELEGRAFIA	Aceptado														
05/05/2016 02:41 PM PO TELEGRAFIA	En proceso														
05/05/2016 11:26 PM CO MURILLO TORO	En proceso														
05/05/2016 01:26 PM CO MURILLO TORO	Entregado														
05/05/2016 10:26 PM CO MURILLO TORO	Digitizado														

Siendo así, logra evidenciarse que la contestación efectuada por parte del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario –INPEC- fue allegada al proceso el 27 de noviembre de 2015 (fol. 76 a 110 C.1), es decir, por fuera del término de los 30 días que trata la legislación aplicable habida cuenta que el mismo vencía el 22 de junio de 2015, situación que obliga a esta agencia judicial a tener por

no contestada la demanda por parte de la citada entidad de manera que se procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

Tener por no contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, de conformidad con las anotaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de Mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00023-00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONVOCADO: Manuel Ángel Camacho Oliveros.

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 26 de enero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 24 de noviembre de 2015 (fols. 1-8), razón por la cual el 26 de Enero de 2016 se celebró audiencia (fol. 54) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo

vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales Nos. 2 y 3.

- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el doctor MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS, identificado con c.c. 79.844.439 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participara en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	Corporación Universitaria Antonio José de Sucre – CORPO SUCRE	Ingeniería Industrial	24, 25 y 26 de octubre de 2013	\$1.179.000

- 1.2.8. MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS efectuó la visita para la cual fue designada los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013, siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".(Fol. 37)
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, vencándose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del

Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

- 1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la sesión del 24 de diciembre de 2014, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:
- a. No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
 - b. En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios a MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS, convocado en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA. mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
 - c. El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.2.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 58 y 59):

(...) La parte convocante manifiesta: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la sesión del 24 de diciembre de 2014 estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico lo que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer a los Pares Académicos... Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación. Se convoque al doctor MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar

a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANONTO JOSE DE SUCRE – CORPOSUCRE, en la ciudad de Cartagena, realizada el 24, 25, 26 DE OCTUBRE DE 2013, cuyo capital corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000,00) M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente a fin de precaver una futura acción judicial de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta: Acepto la propuesta presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”.

Manifestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reunía los siguientes requisitos: i. la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... ii. el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. iii. las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv. obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 26 de Enero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Ahora bien. El Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el comité de conciliación de la entidad (fol. 1- 9).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago a la Par Académico MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS por el valor de \$1.179.000,00 (fls. 46-50)

En la audiencia de conciliación aparece como apoderado del convocado el señor JULIAN ANDRES TASCÓN VALENCIA con el respectivo reconocimiento de personería por parte del funcionario que el señor Procurador. (fol.54).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son

capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud del convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del convocante Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro radicada bajo el folio 45 (sin fecha) y como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de noviembre de 2015 el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

1. Original del poder otorgado a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS, y sus anexos. (fol. 1, 6-8)
2. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (fol. 13-27)
3. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (fol. 28)
4. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (fol. 29-31)
5. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (fol. 32-34)
6. Copia simple de la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004 (fol. 35).
7. CD Banco de Pares (fol. 36).
8. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS. Se verifica que la convocada aceptó y confirmó la visita a la IES el 23 de Octubre de 2013. El señor Camacho subió la visita el 30 de Enero de 2014. (fol. 37 y reverso).
9. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (fol. 38-43).
10. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 30 de de Septiembre de 2015 en la cual hace constar que la convocada ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ DE SUCRE – CORPOSUCRE los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados

en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (fol. 44).

11. Copia simple de cuenta de cobro (sin fecha) de MIGUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS por \$1.179.000, correspondiente a honorarios por concepto de Visita de Par Académico de la visita realizada a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ DE SUCRE – CORPOSUCRE los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013. (fol. 45)
12. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 11 de noviembre de 2015. (fol. 46-49)
13. Certificación de prestación efectiva del servicio y no pago de honorarios (fol. 50).
14. Oficio No. 2015EE 129819 donde ponen en conocimiento de la convocada la realización de la audiencia de conciliación y constancia de entrega. (fol. 51-52)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 11 de abril de 2016 (fl. 58), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Oficio suscrito por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (fl. 62)
- La hoja de vida del señor **Miguel Ángel Camacho Oliveros**, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (fl. 63-70).
- Actividades en SACES para académico Manuel Ángel Camacho Oliveros. (fl. 71).

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por la convocada en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación (fls 46-49), de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado¹.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a la señora Carreño González en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso².

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- a. El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887³.
- b. Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos⁴: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio del 2009, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), actor: Integral S.A., demandado: Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-.

² El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente (E): Danilo Rojas Betancourth en sentencia del tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 73001-23-31-000-1999-02511-01(26847) analizó el alcance de la actio in rem verso en supuestos que escapaban de la lógica del contrato estatal.

³ "ART. 8º.- Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho".

⁴ Se dijo al respecto en la sentencia del 1 de abril de 1993 que "... Reflexionó con acierto el Tribunal, cuando encontró realizado el primero de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para la prosperidad de la acción de in rem verso... se trata pues de un asunto objetivamente observable y así se constata...". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1 de abril de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación n.º 6033, actor: Gría Limitada.

verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas⁵.

- c. No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- d. Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera⁶ dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación n.º 7356, actor: Hernando Cruz Romero, demandado: Nación-Ministerio de Obras Públicas y Transporte-Fondo Vial Nacional.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 14 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación n.º 73001-23-31-000-2000-03075-01(24 897), actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, demandado: Municipio de Melgar.

ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) El señor MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS como par académico realizó visitas a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANOTNIO JOSE DE SUCRE - CORPOSUCRE los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de la señora CARREÑO, sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a ella. Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte de la convocada que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la Universidad de Manizales, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

El señor MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013 salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANOTNIO JOSE DE SUCRE - CORPOSUCRE, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían a MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que al señor MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS prestó sus servicios como par académico en la Universidad de Manizales los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013 (fls. 50) y que lo que se pretende conciliar es el valor de dos sesiones por la suma de \$1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el veintiséis (26) de enero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y el señor **MANUEL ÁNGEL CAMACHO OLIVEROS** (convocado) celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Circuito Administrativo
del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00059-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: James Ramírez Lozano

El 8 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor James Ramírez Lozano, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 10 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría el señor James Ramírez Lozano si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad Antonio Nariño.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor James Ramírez Lozano.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor James Ramírez Lozano.

Por lo anterior, el despacho

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00059-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: James Ramírez Lozano

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría el señor James Ramírez Lozano si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad Antonio Naríño.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor James Ramírez Lozano.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor James Ramírez Lozano.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
con solicitud de suspensión provisional.

RADICACIÓN: 11001334306120160009200

ACCIONANTE: Oscar Saúl Cortes Cristancho y otros

ACCIONADO: Agencia Colombiana para la Reintegración y Grupos Alzados
en Armas - ACR

Asunto

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que mediante providencia del 19 de enero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en la demanda.

I. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de diciembre de 2015, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos los señores DAIAN ELIANA PERILLA, OSCAR SAÚL CORTES CRSITANCHO y NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Agencia Colombiana para la Reintegración y Grupos Alzados en Armas – ACR, solicitando como medida cautelar la suspensión provisional del informe de auditoría del contrato No. 995 de 2014, su desfijación en la página Web institucional. Las pretensiones de la demandan además de la suspensión son:

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
solicitud de suspensión provisional.
RADICACIÓN: 11001334306120160009200
ACCIONANTE: Oscar Saúl Cortes Crisancho y otros
ACCIONADO: Agencia Colombiana para la Reintegración y Grupos Alzados en Armas - ACR

La nulidad del Informe de auditoría del Contrato No. 995 de 2014, expedido por al ACR y del acto ficto producido por el silencio administrativo negativo, al no resolver el recurso de apelación instaurado contra respuesta de la Oficina Asesora Jurídica de la ACR del 22 de junio de 2015.

2.2. Por reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá – Sección Primera (Fls. 83 c.1).

2.3. El Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, a través de auto del 19 de enero de 2016, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera; al considerar que los actos administrativos que se demandaron es de contenido contractual (Fls. 86 c.1).

II. PROBLEMA JURIDICO

Determinar quién es el juez competente para conocer del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

1. TESIS

Este despacho señala respecto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, los cargos formulados con relación a la ilegalidad del acto administrativo que se pretende sea declarado nulo y las normas vigentes que aclaran la competencia de las distintas secciones que componen la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

En primer término es necesario indicar, que mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, se implementaron los Juzgados Administrativos indicando en su artículo 2° que para el Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior, nos remite de manera indispensable a lo dispuesto, con relación a las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales fueron determinadas por el Decreto 2288 de 17 de octubre 1989, el cual, en su artículo 18, en cuanto a los asuntos de las secciones primera y tercera indica:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
solicitud de suspensión provisional.
RADICACIÓN: 11001334306120160009200
ACCIONANTE: Oscar Saúl Cortes Cristancho y otros
ACCIONADO: Agencia Colombiana para la Reintegración y Grupos Alzados en Armas - ACR

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria."

Es decir que los Juzgados que conocemos de los asuntos de la sección tercera, entre otros temas, debemos realizar el estudio de las demandas relativas a contratos y actos separables de los mismos; por su parte, la sección primera, sin desconocer las demás facultades que posee, adelanta las demandas relacionadas con el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho que no competen a las demás secciones.

3. FUNDAMENTO FÁCTICO

Para el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda y los cargos expuestos por el actor, se puede concluir que lo que busca a través del medio de control de nulidad y restablecimiento incoado, no es controvertir un acto propiamente de tipo contractual o separable de este; sino la legalidad de un informe de auditoría emitido por el Grupo de Control Interno de Gestión de la Entidad, bajo los parámetros de la Ley 87 de 1993, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan

M. DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitud de suspensión provisional.
RADICACIÓN:	11001334306120160009200
ACCIONANTE:	Oscar Saúl Cortes Crisanchó y otros
ACCIONADO:	Agencia Colombiana para la Reintegración y Grupos Alzados en Armas - ACR

otras disposiciones”, es decir que estos informes, no atacan al contrato auditado sino la gestión realizada por la entidad.

Se resalta que el informe realizado por la auditoría contra los supervisores del contrato No. 995 de 2014, no es del control de parte de la sección tercera ya que no encuadra en lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, así:

“cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes” (Subraya y negrilla del Despacho)

En el presente caso el informe del que se solicita la nulidad no es de origen contractual, porque las pretensiones primera, segunda y cuarta, atacan un documento de auditoría del control de gestión es el resultado de la evaluación del Sistema de Control de Calidad para superar las debilidades en cuanto a las políticas, procedimientos, cumplimiento de actividades de la entidad¹, no ataca el contrato 995 de 2014, ni ningún acto derivado de este, sino el hacer de la entidad.

Además, a la calificación de la validez del acto administrativo al informe de auditoría, no es de resorte de la Sección Tercera, sino que es de carácter residual, correspondiente a la sección primera.

Respecto de la pretensión tercera de declaratoria de un acto ficto a presunto por silencio negativo, de la lectura de las premisas fácticas y de las pretensiones de la demanda se observa que el acto administrativo que se demandando es el que resolvió denegar la desfijación de un informe auditor de control interno por la Ley de transparencia, ajeno totalmente a la ejecución contractual y que no se deriva de contrato alguno.

Así, las pretensiones y los cargos formulados por el demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no son propios del conocimiento de la sección tercera, a la cual pertenece este despacho ya que no se puede predicar que los denominados actos administrativos sean relativos a la contratación estatal, correspondiente al control de gestión en cuanto se solicita

¹ Ver folio 16 c.1.

M. DE CONTROL:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
solicitud de suspensión provisional.

RADICACIÓN:

11001334306120160009200

ACCIONANTE:

Oscar Saúl Cortes Crisancho y otros

ACCIONADO:

Agencia Colombiana para la Reintegración y Grupos Alzados en Armas - ACR

la verificación de la legalidad de la emisión del informe de auditoría interna y su publicidad en la página web de la ACR.

Conclusión, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de nulidad remitido, no es de su competencia, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00104-00

DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

DEMANDADO: Jhon Harold Orozco Díaz

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare que Jhon Harold Orozco Díaz, es patrimonialmente responsable del pago que debió efectuarse en cumplimiento de la condena impuesta por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante Sentencia de segunda instancia, a favor de Blanca Stella Fonseca Barrero, Jonathan Perea Fonseca y María Bertha Barrero López del 17 de abril de 2015.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En este orden de ideas, se reconocerá personería a la abogada Diana Marcela Rincón Alarcón como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder visible en el folio 19 del cuaderno principal.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la entidad demandante.

Parágrafo: La apoderada de la parte actora deberá aportar medio magnético –CD- que tenga la demanda y sus anexos, pues si bien se allego con la demanda, el mismo se encuentra vacío, por lo que deberá ser aportado en un tamaño no superior a 6 megas, si esto no fuere posible deberá aportar el archivo PDF dividido en 2 partes.

PRETENSIÓN: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3334-061-2014-00104-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

2

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a Jhon Harold Orozco Dfáz, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA¹, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso el presente auto.

TERCERO: La parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por concepto de gastos proceso, la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, - Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

SÉXTO: Se reconoce jurídica a la doctora Diana Marcela Rincón Alarcón, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos del poder visible a folio 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

SEAR

¹ Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00
ACCIONANTE: Lady Yohana Torres Torres
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Lady Yohana Torres, José Daniel Torres Torres, Ángela Torres Valbuena, Pablo Emilio Torres, Margarita Arciniegas, Ana de Dios Torres Arciniegas, Herminda Torres Arciniegas, Salomón Torres Arciniegas y Manuel Antonio Torres Arciniegas por intermedio de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de los homicidios de Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres el 16 de marzo de 2007 llevados a cabo presuntamente por integrantes del Ejército Nacional – Brigada 16 Grupo Especial Delta.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis del expediente, el despacho advierte que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a la información consignada en el registro civil de matrimonio de los señores Ángela Torres Valbuena y Daniel Torres Arciniegas (fol.10), se evidencia que el segundo apellido de la referida señora se ha escrito de forma distinta en el escrito de la demanda, el acta de conciliación y el poder por lo que el apoderado de la parte actora, deberá aclarar lo pertinente y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría 03 judicial II para asuntos Administrativos y allegar el documento pertinente.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00
DEMANDANTE: Lady Yohana Torres Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con las especificaciones expresadas con anterioridad, previo a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00132 - 00
DEMANDANTE: Edgar Fabián Bastidas
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
(Remite por competencia)

Corresponde a este despacho decidir acerca de la admisión de la conciliación extrajudicial; no obstante, encuentra que carece de competencia funcional para conocer y decidir sobre la misma, motivo por el cual procede su remisión a los Juzgado Administrativos de Sección Segunda (Reparto).

I. ANTECEDENTES

1.1.- El señor EDGAR FABÍAN BASTIDAS ORTEGA, en nombre propio, a través de apoderado, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, con fundamento en los siguientes hechos:

"a. El convocante percibe asignación de retiro desde 1º de julio de 1980 reconocida mediante Resolución No. 0484 del 30 de mayo de 1980.

b. El Art. 14 de la Ley 100/93 dispone que LOS INCREMENTO PENSIONALES ANUALES SE REALIZARAN CON BASE EN LO PORCENT JE I E N I a PR ! o A CONSUM/DOR IPC del año inmediatamente anterior, pero el Art. 279 de la misma Ley EXCLUYA al personal de la Fuerza Pública de la aplicación de esta normatividad.

c.- La Ley 238 DIC-1995 dispone: "Artículo 1º. El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo NO IMPLICAN NEGACIÓN DE LOS BENEFICIOS Y DERECHOS DETERMINADOS EN LOS ARTICULOS 14 y 142 DE ESTA LEY PARA LOS PENSIONADOS DE LOS SECTORES AQUI CONTEMPLADOS".

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00132 - 00
DEMANDANTE: Edgar Fabián Bastidas
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

2

d. Con posterioridad a la promulgación de esta Ley Y HASTA LA FECHA, el Gobierno Nacional y la demandada, le han venido realizando los incrementos pensionales anuales al actor en porcentajes caprichosos tomados de los incrementos el personal activo sin tener en cuenta los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, como claramente lo ordenan las Leyes antes citadas”.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

1. “Que se declare la nulidad de! atleta No. 0090442 consecutivo 2015-0090442 del 21 de diciembre 2015 con el fin de obtener el pago de las diferencias del IPC y le reliquidación de su Asignación de Retiro con los porcentajes del IPC, como lo ordenan lee Leyes 100/93 y 238/95, desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 y que como consecuencia de ello y a título de Restablecimiento del Derecho. se disponga:

Que conforme y a partir de la Ley 238/95, los incrementos pensionales anuales. Se liquiden con base en el porcentaje máximo del IPC establecido por el DANE el año inmediatamente anterior a cada vigencia fiscal, b. Que se ordene el reconocimiento, su reajuste, le reliquidación y el pago el actor de los excedentes porcentuales resultantes de establecer matemáticamente la diferencia entre el monto de los incrementos anuales que decretó el Gobierno en la Asignación de Retiro o Retiro operarán, y el porcentaje del IPC establecido por le DANE el año anterior a cada vigencia fiscal desde la vigencia fiscal, desde la vigencia de la Ley 238/95”.

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 26. de febrero de 2016, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“Así las cosas, el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro respecto a:

- El concepto conciliado: El reajuste de la asignación de retiro que fuere reconocida al señor EDGAR FABIAN BASTIDAS ORTEGA.
- La cuantía: Por un valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.443.690)
- Se renuncia al pago de intereses y costas.
- La fecha para el pago: Se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio dela conciliación y la solicitud de pago.
...”.

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 26).

2. CONSIDERACIONES

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-3343-061 - 2016 - 00132 - 00
Edgar Fabián Bastidas
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

3

2.1. Por lo expuesto en los referidos antecedentes, el Despacho encuentra que a través del presente mecanismo alternativo el convocante busca nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de la asignación de retiro con los porcentajes el IPC como lo ordenan las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

2.2 Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00132 - 00
DEMANDANTE: Edgar Fabián Bastidas
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

4

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la transcripción de las pretensiones de la demanda este Despacho observa que el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho porque busca nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de la asignación de retiro con los porcentajes el IPC como lo ordenan las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concluye que la Sección Segunda de esta Corporación tiene la competencia para conocer el presente asunto, toda vez que la convocante pretende la nulidad de unos actos administrativos que estarían sustentados a su vez en una resolución de carácter laboral.

En este orden de ideas, por lo cual es claro concluir que el conocimiento de la presente conciliación corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por tratarse de un proceso de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que se ordenará la remisión del presente asunto a esas dependencias judiciales, para lo de su cargo.

En el evento en que la Sección Segunda considere que no es la competente para conocer del asunto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá,

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00132 - 00
DEMANDANTE: Edgar Fabián Bastidas
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

5

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, para conocer la conciliación extrajudicial impetrada por el señor Edgar Fabián Bastidas Ortega contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, de conformidad con los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDA. Envíese a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (Reparto)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

CUARTO: En caso de que los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, consideren que no son competentes, **PROPONER** desde ahora el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcon Bernal
EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ



AMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00141-00
DEMANDANTE: Elviz Antonio Bermúdez Pérez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Elviz Antonio Bermúdez Pérez a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se le causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el demandante el 9 de marzo de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 17 en Albania – Guajira.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Héctor Eduardo Barrios en los términos del poder obrante a folio (fol. 14 C.1), como apoderado de Elviz Antonio Bermúdez Pérez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Elviz Antonio Bermúdez Pérez, contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00141-00
DEMANDANTE: Elvís Antonio Bermúdez Pérez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo de lesiones.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Héctor Eduardo Barrios en los términos del poder obrante a folio (fol. 14 C.1), como apoderado de Elvís Antonio Bermúdez Pérez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

SEAR



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00143-00
DEMANDANTE: Iván Eduardo Mojica Avendaño
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El señor Iván Eduardo Mojica Avendaño, actuando como víctima directa, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados el 09 de marzo de 2014, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Policía Naval Militar No 70 en Bogotá.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Iván Eduardo Mojica Avendaño, actuando como víctima directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00143-00
DEMANDANTE: Iván Eduardo Mojica Avendaño
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-8-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder visible en el folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA